

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURIA (13) JUDICIAL (II) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 2015-0853 del 13 de agosto de 2015

Convocante (s):	LILIA MERY OSORIO DE ALZATE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 24.457.676
Convocado (s):	MUNICIPIO DE ARMENIA.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.

En Armenia Quindío, hoy (30) de septiembre de (2015), siendo las 10:30 a.m, procede el despacho de la Procuraduría (13) Judicial (II) para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. -- Comparece a la diligencia el Doctor LUÍS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 14.875.020, y con la tarjeta profesional de abogado (a) No. 159.906 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante auto del (24) de agosto de (2015). -- Se deja constancia que el convocante no compare a la diligencia. -- Igualmente comparece la Doctora DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.904.721 y tarjeta profesional de abogado No. 147.741 del Consejo Superior de Judicatura, en calidad de apoderada especial del **MUNICIPIO DE ARMENIA**, según poder conferido por la Doctora LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.913.236, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Armenia y por ende su representante legal, lo cual se acredita con prueba documental adjunta. El Procurador le reconoce personería a la Doctora DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ en los términos indicados en el poder que aporta. -- Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta. La convocante a través de resolución No. 488 del 17 de julio de 2006 le fue reconocida pensión de sobrevivencia, en razón del deceso del señor MARCO TULIO ALZATE ARISTIZABAL, quien fuera jubilado desde el 17 de mayo de 1994 según resolución No. 080 del 23 de mayo de 1984. Que el Municipio de Armenia a través de la resolución No. 1323 del 22 de septiembre de 2014, notificada el 03 de octubre de 2014, acerca de la reclamación elevada por mi mandante el 12 de septiembre de 2014, resolvió conceder el reajuste pensional solicitado, previo el cumplimiento de la conciliación sobre el valor total del mismo, por lo que se pretende: El reconocimiento de los reajustes pensionales en aplicación del decreto 2018 de 1992, reglamentario del artículo 116 de la Ley 6 de 1992. - La cuantía se estima en \$16.000.000.00 M/CTE. - Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Armenia, por medio de acta No. 23 del 04 de Septiembre de 2015 se reunió con el fin de analizar la convocatoria a conciliación extrajudicial presentada por LILIA MERY OSORIO DE ALZATE, quien solicita Reajuste pensional como sustituta de su fallecido esposo MARCO TULIO ALZATE, de conformidad con la Ley 6ª de 1992 y Decreto Reglamentario 2108 de 1992. La sustituta precitada allegó escrito peticionario a este Ente Territorial, que fue radicado en esta dependencia el día 01 de agosto de 2014, mediante apoderado el doctor Luis Enrique Villalobos Castaño, solicitando el reajuste pensional estipulado en el artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992, considerando que la pensión de la peticionaria presenta diferencias en contra, respecto de los aumentos salariales aplicados a los servidores públicos, efectivo a partir de enero de 1993 y años subsiguientes. El concepto de prescripción claro en tanto que es un modo de extinguir las acciones y los derechos por el transcurso del tiempo sin que el interesado haya ejercido dichas acciones

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º (13) Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

y derechos durante cierto lapso de tiempo (Art. 2512 CC), pero que no aplica en razón a que las obligaciones de carácter pensional son periódicas o de tracto sucesivo y en el caso que nos ocupa se trata de unas normativas aplicables en su vigencia, pero que al momento de solicitar su aplicabilidad ya no existen. Pero viene siendo aplicada en todos los procesos en los cuales los pensionados han solicitado los reajuste de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario N° 2108 del mismo año. El artículo 116 de la citada ley 6ª de 1992, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia No C-531 del 20 de noviembre de 1995, por violar el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política. No obstante, a pesar de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y de la nulidad del decreto 2108 del mismo año, en el sentir del Consejo de Estado, tales normas son aplicables aún con posterioridad a la ocurrencia de los fenómenos jurídicos antes anotados para todas aquellas personas que configuraron y adquirieron los derechos contemplados en las normas referidas y bajo su vigencia. Los reajustes consagrados en las disposiciones expedidas debieron realizarse tanto a los pensionados de carácter nacional, como a los territoriales, toda vez que el legislador tuvo como motivo para ordenarlos, equiparar los aumentos realizados a los salarios con aquellos realizados a las pensiones, compensación que se justificaba para todos los pensionados del país, en cuanto las alzas a que sus asignaciones pensionales se hicieron siempre en un porcentaje inferior a los aplicados a los salarios de los empleados. Es de anotar, que si bien el derecho de petición se presentó el 1º de Agosto de 2014, la oportunidad para incoar la demanda no ha caducado, siendo el medio de control idóneo el de nulidad y restablecimiento del derecho, que si bien el CPACA trae un término de Cuatro (4) meses, se reitera no se presenta caducidad toda vez que este tipo de solicitudes hacen parte de aquellas denominadas periódicas, por tanto, la norma a aplicar es el Literal C) del Artículo 164: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...", y diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado frente al tema, tales como: 2002-06050-01, 2004-01123-01, 2014-00237-00, entre otros tantos. Por lo antes expuesto se considera Viable realizar una Conciliación respecto del reconocimiento del reajuste pensional solicitado por la Convocante, aplicando la prescripción trienal, el respectivo descuento a salud del 12% y sin indexar las sumas reconocidas como se puede observar en la liquidación anexa efectuada a Octubre de 2015, por valor de \$ 7.414.442,41 pagadero con cargo al rubro REAJUSTES PENSIONALES, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación en sede judicial previa presentación de los documentos soportes requeridos. Una vez finalizada la exposición, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DECIDEN POR UNANIMIDAD PRESENTAR ÁNIMO CONCILIATORIO POR VALOR DE SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 7.414.442,41), SIN INDEXAR. SUMA PAGADERA CON CARGO AL RUBRO REAJUSTES PENSIONALES, DENTRO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y PREVIA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOPORTES AL MUNICIPIO. - Se aparta certificación de fecha 15 de septiembre de 2015, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad en un folio, ambas caras, liquidación en un folio; Además se aporta resolución 080 del 23 de mayo de 1984 por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación al señor Marco Tulio Alzate Aristizabal C. C. 1.246.478 (3 FOLIOS). - resolución 488 del 17 de julio de 2006 por medio de la cual se reconoce una sustitución pensional a la señora Lilia Mery Osorio De Alzate C. C. 24.457.676 (3 FOLIOS). - Se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada. Acepto la propuesta presentada por el Municipio de Armenia. - El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el

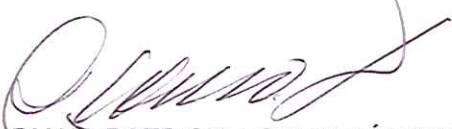
¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948)) "[...]En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo-art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º (13) Judicial Administrativa	Tiempo de Retención 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: derecho petición del 01 de agosto de 2014, resolución No. 1323 del 22 de septiembre de 2014 por la cual el Municipio de Armenia resuelve petición, certificación del comité de conciliación de fecha 15 de septiembre de 2015 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad en un folio, ambas caras, liquidación en un folio, resolución No. 080 de mayo 23 de 1984 a través de la cual el Municipio de Armenia reconoce y ordena a favor de MARCO TULIO ALZATE ARISTIZABAL pensión vitalicia de jubilación en tres folios, y la resolución No. 488 del 17 de julio de 2006 por medio de la cual se reconoce una sustitución pensional a favor de LILIA MERY OSORIO DE ALZATE en tres folios; y, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998)², por las razones expuestas. Para los efectos del artículo 9 del decreto 1716 de 2009, la causal de revocatoria de que trata el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y que se invoca para este caso es: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.". En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Armenia Quindío - Reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 10:50 a.m.


DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ
 Apoderado (a) de la entidad convocada


LUÍS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO
 Apoderado de la parte (s) Convocante (s)


ALBERTO HOYOS LÓPEZ
 Procurador (13) Judicial (II) para Asuntos Administrativos

² Ver Sentencia C-111 de 24 de febrero de 1999. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

³ Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º (13) Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

